



Urumita, Guajira, veintisiete (27) de mayo del Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: YULIBETH LIÑAN ALVARADO
DEMANDADO: ALVARO DAVID VENCE ALVARADO
RADICACIÓN: 44-855-40-89-000-2024-00041-00

AUTO ADMITIENDO PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Verbal declarativo de menor cuantía de entrega material del tradente al adquirente instaura por YULIBETH LIÑAN ALVARADO, quien actúa mediante apoderado judicial Dr. JORGE ELIECER AMAYA TORRES. Contra ALVARO DAVID VENCE ALVARADO, El libelo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 del C.G.P., contiene los anexos que, de conformidad con el tipo de proceso, exige el artículo 83 del mismo Estatuto, el titulo base de la ejecución es de los que describe el Artículo 378 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal declarativa de menor cuantía de entrega material del tradente al adquirente, instaurada por YULIBETH LIÑAN ALVARADO contra ALVARO DAVID VENCE ALVARADO.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandado , ALVARO DAVID VENCE ALVARADO la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, hágasele entrega de este auto y de la copia digital de la demanda con sus anexos, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; termino que empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 de la ley No. 2213 de 2022 y la Sentencia C-420/2

TERCERO: ORDENAR. La inscripción de la demanda ante la oficina de registro de instrumentos públicos de San Juan del Cesar – la Guajira. Conforme a lo señalado en el artículo 375 N° 6 y 592 del C.G.P, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 214-39498.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor, JORGE ELIECER AMAYA TORRES, abogado con tarjeta profesional número 78.146 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 12.556.900 como apoderado judicial de la Sra. YULIBETH LIÑAN ALVARADO en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba y presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documentos en su estado original.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez